

para que el efecto querido se produzca por la ratificación, con lo cual el contrato que nos ocupa se distingue claramente de la promesa la opción, el precontrato y el contrato preparatorio, que para evitar la perpetuidad del término interino, cabe fijar en estos casos un plazo, y si no se ha fijado aplicar el artículo 1.128 del Código Civil; que después de la ratificación los efectos, son análogos a los de los actos realizados por mandatario con poder de representación; que si ello es así, esos contratos tienen que ser forzosamente considerados como actos de la Sociedad y, por tanto, comprendidos en «sus operaciones», ya que ratificar es por esencia apropiarse los actos realizados por otro; que lo expuesto es doctrina fundada en el Código Civil que explica la norma aludida del Reglamento del Registro Mercantil de 1919 y continúa vigente después de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Anónimas, que únicamente establece dos precisiones que consisten en que la ratificación se haga por la Junta general y dentro del plazo que la Ley señala, a contar desde la fecha de la inscripción de la escritura social; que la Ley de Sociedades Anónimas no distingue grados en cuanto a «anterioridad» a la inscripción; que respecto al comienzo de las operaciones sociales, parece a primera vista que la Ley excluye las anteriores a la constitución de la Sociedad, puesto que el apartado d) del artículo 11 dice que se hará constar en la escritura la fecha en que la Sociedad «dará comienzo» a sus operaciones, pero esta frase hay que interpretarla teniendo en cuenta el uso del tiempo futuro en el lenguaje, que no siempre se refiere al porvenir y, sobre todo, que si el artículo séptimo de la Ley permite la ratificación de operaciones anteriores, existiría entre ambos una contradicción fundamental: que la función de los Estatutos es normativa y no consiste en historiar o profetizar la fecha del comienzo efectivo de las operaciones, sino en fijar las condiciones y límites dentro de los cuales las operaciones que se realicen podrán ser consideradas válidamente por la Sociedad como propias, razón por la cual el vigente Reglamento del Registro Mercantil no reproduce el citado párrafo de la Ley, sino que, dando al mismo dentro de su amplitud expresiva el sentido que se deduce del conjunto de las disposiciones legales, prescribe que en los Estatutos se haga constar la fecha del comienzo de las operaciones, locución que no excluye las comenzadas antes de la constitución o inscripción; que la fecha se refiere al comienzo de las operaciones, lo que constituye el límite inicial que se fija normalmente al conjunto de las mismas, abstracción hecha de las personas que las realicen; que ese conjunto de operaciones es algo objetivado que se atribuye a la Sociedad, no como término de su actividad, que como queda dicho puede no serlo, sino como objeto sometido a su pertenencia, que se encuentra limitada materialmente por el objeto social y temporalmente por el momento en que la Sociedad puede actuar eficazmente, y que, en resumen, estima que no sólo puede hacerse constar como fecha de comienzo de las operaciones de una Sociedad una anterior a la de constitución o inscripción en el Registro, sino que en los casos en que se hayan realizado contratos comprendidos en el artículo séptimo de la Ley de Sociedades Anónimas, debe hacerse constar esta fecha anterior, pues a ello obligan la veracidad del Registro, la honradez de los funcionarios y la lealtad para con los terceros;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que la cuestión planteada consiste en dilucidar si la fecha en que una Sociedad debe dar comienzo a sus operaciones, puede fijarse en presente (práctica notarial más frecuente), en pasado (testis del recurrente), o en futuro, con referencia a la fecha de la inscripción (opinión de la mayor parte de la doctrina); que el apartado d) del artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas exige que se haga constar en los Estatutos «la fecha en que dará comienzo a sus operaciones» la Sociedad, lo que claramente se refiere al futuro, como se deduce del tiempo de verbo empleado; que el artículo séptimo de la expresada Ley faculta a los Gestores para realizar los actos previos y necesarios para la constitución de la Sociedad y aún permite la validez de los contratos concluidos en nombre de la misma, siempre que reúnan los dos requisitos siguientes: 1.º La inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, y 2.º La aceptación por la Sociedad dentro del plazo de tres meses, y para restringir estos contratos a lo imprescindible, subsidiariamente, frente a los otros contratantes, hace recaer la responsabilidad en los propios Gestores; que ni los actos necesarios ni los contratos celebrados por los Gestores en nombre de la futura Sociedad tienen la consideración de actos realizados por la misma, que en estado de gestación carece de capacidad para contratar, ni cabe dentro del significado que la Ley quiso dar a los términos empleados en el artículo 11 de «operaciones de la Sociedad»; que la doctrina considera tan clara esta cuestión, que estima es necesaria la exigencia legal de que conste la fecha de comienzo de las operaciones, criterio que tiene su reflejo en el artículo 151 del Código de Comercio; que no existe, de derecho ni de hecho, contradicción alguna entre el apartado d) del artículo 11 y el artículo séptimo de la Ley de Sociedades Anónimas, sino que, por el contrario, se complementan, ya que el primero se refiere a las operaciones de giro o tráfico de la Empresa, y el segundo, a los actos previos y necesarios para la efectiva constitución de la Sociedad; que si bien el Registro Mercantil anterior al vigente hace referencia en su artículo 122 a la fecha «en que

debe comenzar o haya comenzado sus operaciones», la nueva Ley de Sociedades Anónimas, con mayor precisión técnica, ha suprimido el segundo inciso por la razón elemental de que mientras la Sociedad no se inscribe, no puede jurídicamente realizar operaciones como tal Sociedad, es decir, con personalidad jurídica, y que el nuevo Reglamento del Registro Mercantil, en su artículo 102, emplea la frase «fecha del comienzo de las operaciones», lo cual es correcto, pero no en el sentido que le atribuye el recurrente, sino en el de que al Reglamento no le compete fijar su determinación en el tiempo, porque ya lo hizo la Ley, sino su constancia en los Estatutos como circunstancia que ha de expresarse en la inscripción.

Vistos los artículos 6, 7, 11 y 76 de la Ley de 17 de julio de 1951 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si es inscribible en el Registro Mercantil una Sociedad anónima que, con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de los Estatutos sociales, dió comienzo a sus operaciones en fecha anterior al otorgamiento de la escritura de constitución, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951;

Considerando que el artículo 11, 3.º, d) de la Ley de Sociedades Anónimas exige que en la escritura de constitución de una Sociedad se exprese «la fecha en que dará comienzo a sus operaciones», en tanto que idéntico apartado del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil exige la inscripción de «la fecha de comienzo de las operaciones», precepto que tiene su antecedente en el número sexto del artículo 122 del Reglamento del Registro Mercantil de 1919, si bien éste permitía que pudiera hacerse constar la fecha «en que se hayan comenzado las operaciones»;

Considerando que, en principio, parece que las operaciones de una Sociedad anónima deben comenzar cuando su proceso constitutivo esté terminado por haberse otorgado la correspondiente escritura pública, habiéndose inscrito ésta, además, en el Registro Mercantil—artículo sexto de la Ley de Sociedades Anónimas—, si bien es práctica habitual el consignar en las escrituras constitutivas que la Sociedad da comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de aquéllas;

Considerando que la misma Ley, en su artículo séptimo, ha previsto la posibilidad de la existencia de actos o contratos concluidos en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, dando validez, en todo caso, a los actos de los Gestores, «necesarios para la constitución de la Sociedad», subordinando en cambio la de los restantes contratos al doble requisito de la inscripción de aquélla y de la aceptación de tales contratos por la Sociedad, en plazo de tres meses;

Considerando que del examen de los preceptos citados se deduce que el comienzo de las operaciones sociales goza de plena protección y eficacia si se realiza con posterioridad a la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, pero que un comienzo anticipado de las mismas no es contrario a los textos legales y alcanza plena eficacia si el proceso constitutivo llega a feliz término y la Sociedad ratifica tales operaciones en término hábil, razones que son suficientes para considerar ajustado a derecho el citado artículo estatutario, que no hace sino recoger el dato de la fecha efectiva del comienzo de las operaciones sociales, pero subordinando su eficacia al cumplimiento de los requisitos que fija el artículo séptimo de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 9 de marzo de 1970 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

*Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales*

A partir de 1 de diciembre de 1969

Sargento don Manuel Tenes Lopez.  
Sargento don Cecilio Equisoain Erro.  
Sargento don Angel Martinez Huerga.

A partir de 1 de enero de 1970

Sargento don Juan Barrera Saldaña.  
Sargento don Matias Berjón Diaz.

A partir de 1 de febrero de 1970

Sargento don Martin Rodriguez Bailón.  
Sargento don Epifanio Sainz Gonzalez.  
Sargento don Cruz Aramendia Ramirez.  
Sargento don Santiago Latorre Boredeje.

A partir de 1 de marzo de 1970

Sargento don Emilio Talegon Gonzalez.  
Sargento don Apuleyo Garcia Barriuso.  
Sargento don Francisco del Pozo Martinez.  
Sargento don Florentino Fernandez Alvarez.  
Sargento don Casimiro Diaz Piñero.  
Sargento don Mariano Hernandez Ruiz.

*Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales*

A partir de 1 de noviembre de 1969

Sargento primero don Antonio Ruiz Garcia.

A partir de 1 de enero de 1970

Sargento don Andrés Vivas Acuña.

A partir de 1 de febrero de 1970

Sargento primero don Emilio Serna Diez.  
Sargento primero don Pablo Calvo Justo.  
Sargento don Luis Rodriguez Machado.  
Sargento don José Rodriguez Monrobel.  
Sargento don Julio Rincón Maroto.  
Sargento don Santiago Monterde Belda.  
Sargento don Manuel Tenes López.

A partir de 1 de marzo de 1970

Sargento primero don Francisco Gajate Pascua.  
Sargento don Teodoro Arranz Moreno.  
Sargento don Francisco Ruiz Aguado.  
Sargento don José Rodriguez Flores.  
Sargento don Justino Sánchez Martín.  
Sargento don Francisco Monrubia Cara.

*Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de enero de 1970

Brigada don José Gorria Puyó.

A partir de 1 de febrero de 1970

Sargento primero don Faustino Herrán Fernandez.

Madrid, 9 de marzo de 1970.

CASTAÑON DE MENA

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1970 por la que se convocan exámenes para obtener el Diploma de Aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Establecidos por el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador los requisitos necesarios para obtener el Diploma de Aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador, y con el fin de que los funcionarios que tienen reconocido el derecho a presentarse a los exámenes correspondientes puedan ejercitarlo, con vista a futuros concursos para proveer las vacantes de Recaudadores.

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el expresado artículo, ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan exámenes para la obtención del Diploma de Aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador de Hacienda, creado por el artículo 26 del citado Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, a los que podrán concurrir los funcionarios de uno y otro sexo, en

activo en este Ministerio o en excedencia especial, relacionados en el apartado b) del artículo 25 del indicado Estatuto, que no tengan notas desfavorables en sus expedientes personales, sin que sea preciso que hayan completado cuatro años de servicios a este Ministerio, aunque no podrán acudir a los concursos para Recaudadores de Hacienda, una vez obtenido el Diploma, hasta que no hayan prestado aquellos servicios.

2.º Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, dentro de la primera quincena del próximo mes de julio, ante un Tribunal constituido bajo la presidencia del Ilustrísimo señor Director general del Tesoro y Presupuestos y del que formarán parte como Vocales: El Subdirector general del Tesoro, un Inspector de los Servicios designado por el Ministerio de Hacienda, el Jefe de la Sección de Recaudación de Tributos y dos funcionarios designados también por el propio Ministerio, que estén en posesión del certificado de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador de Hacienda o que tengan esta reconocida, actuando como Secretario el de menor edad de estos dos últimos. El Presidente podrá delegar en el Subdirector general del Tesoro.

3.º Los que pretendan tomar parte en estos exámenes deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general del Tesoro y Presupuestos, y ajustada al modelo anexo a la presente Orden.

Las instancias se presentarán en el Registro de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, plaza de Benavente, número 2, de esta capital, o en cualquier otro Organismo de los mencionados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de treinta días hábiles, siguientes al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Al tiempo de presentar sus instancias, los solicitantes entregarán trescientas pesetas, en concepto de derechos de examen. Si la instancia fuere presentada en cualquier Organismo, legalmente autorizado, que no sea la citada Dirección General, los interesados deberán remitir a la misma y en igual fecha (señas indicadas), por giro postal, la cantidad anteriormente mencionada, reseñando en la solicitud el número que tiene asignado dicho giro por la Oficina de Correos.

Los derechos de examen serán devueltos a los que sean excluidos de la lista definitiva para tomar parte en estos exámenes, siempre que lo soliciten del Ilustrísimo señor Director general del Tesoro y Presupuestos, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la expresada lista en el «Boletín Oficial del Estado».

Si alguna de las instancias presentadas adoleciese de algún defecto, así como en el caso de haberse omitido el abono de los derechos de examen, se requerirá al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o, en su caso, efectúe el ingreso de los derechos de examen, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará su instancia, sin más trámite.

4.º Expirado el plazo de presentación de instancias, el Director general del Tesoro y Presupuestos aprobará la lista provisional de admitidos y excluidos, la cual se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Las referidas reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva de solicitantes, que, igualmente, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo al Ministro de Hacienda, y los aspirantes podrán recusarlos, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A continuación, se hará pública en dicho «Boletín» la designación de los miembros del Tribunal y, previo sorteo público, el orden de actuación de los admitidos a los exámenes, con la fecha, la hora y el lugar de iniciación de los mismos, todo lo cual se fijará, además, en el tablón de anuncios de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos (plaza de Benavente, número 2).

5.º Los exámenes se efectuarán en dos días consecutivos, en sesiones de seis horas como máximo y la calificación será conjunta para ambas pruebas. Dicha calificación consistirá en declarar apto o no apto al aspirante.

6.º El Tribunal podrá actuar válidamente con la sola presencia de cuatro de sus miembros, debiendo extender acta de todas sus actuaciones.

Todas las cuestiones que se susciten en el seno del Tribunal se resolverán por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Cuantos actos administrativos se deriven de esta convocatoria y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados, en los casos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

7.º Los ejercicios tendrán un carácter eminentemente práctico y versarán sobre temas comprendidos en las siguientes materias: